#### Minambiente



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

### **AUTO No 251 DEL 29 DE MARZO DE 2022**

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

La Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

#### CONSIDERANDO

Que el Señora ELENA OJEDA DANCUR identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.815.364, presento ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0642 del 25 de marzo de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que la aqueja referente al funcionamiento de una estación de servicio que presuntamente se encuentra suministrando combustible sin autorización alguna por parte de esta CAR, la cual se encuentra ubicada en el barrio la playa sobre el caudal del Rio Cauca con coordenadas 8°34'15.7N74°33'13.9"W del Municipio de Achi – Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso "Esta estación carece de todos los requisitos técnicos y legales exigidos para la prestación de este servicio y en el caso de la CSB no garantiza el cumplimiento de las normas ambientales, más en un afluente tan importante como el rio magdalena.

Que como Autoridad Ambiental se le garantice que este tipo de negocios cumplan con los requisitos a los cuales son sometidos los comercios que si tienen las licencias pertinentes" (...).

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

## DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar.



#### Minambiente



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveido no procede recurso alguno por tratarse de un acto de tràmite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANA MELIA MENDIVIL Director General (A) C/SB

Exp.2022-107

Proyectó: Jose Torres – Judicante CSB 3

Aprobó: Dra. Ana Mejia Mendivii – Secretaria Generai

#### Minambiente



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

## **AUTO No 251 DEL 29 DE MARZO DE 2022**

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

La Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

## **CONSIDERANDO**

Que el Señora ELENA OJEDA DANCUR identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.815.364, presento ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0642 del 25 de marzo de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que la aqueja referente al funcionamiento de una estación de servicio que presuntamente se encuentra suministrando combustible sin autorización alguna por parte de esta CAR, la cual se encuentra ubicada en el barrio la playa sobre el caudal del Rio Cauca con coordenadas 8°34'15.7N74°33'13.9"W del Municipio de Achi – Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso "Esta estación carece de todos los requisitos técnicos y legales exigidos para la prestación de este servicio y en el caso de la CSB no garantiza el cumplimiento de las normas ambientales, más en un afluente tan importante como el rio magdalena.

Que como Autoridad Ambiental se le garantice que este tipo de negocios cumplan con los requisitos a los cuales son sometidos los comercios que si tienen las licencias pertinentes" (...).

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

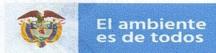
Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:







# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveido no procede recurso alguno por tratarse de un acto de tràmite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993

COMUNIQUESEN COMPLASE

ANA MEJIA MENDIVIL

Director General (A) CSB

Exp.2022-107

Proyectó: Jose Torres – Judicante CSB 3T

Aprobó: Dra. Ana Mejía Mendivii – Secretaria General

de la establecide en el afficulo 70 de la cev 99